

MCPB

**TIENE POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO Y POR EVACUADO EL TRASLADO CONFERIDO POR PARTE DE SEALAND AQUACULTURE S.A. Y CHAYAHUE S.A. Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-007-2018**

**RES. EX. N° 6/ ROL D-007-2018**

**Puerto Montt, 15 de mayo de 2018**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante la Res. Ex. N° 1/D-007-2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-007-2018, con la formulación de cargos a Sealand Aquaculture S.A. y a Chayahue S.A., en relación a la unidad fiscalizable denominada Piscicultura Chayahue ubicada en la comuna de Calbuco, Región de Los Lagos.
2. Que, conforme el artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol F-046-2017, establece en su Resuelto III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.
3. Que, la Res. Ex. N° 1/D-007-2018 fue notificada personalmente en las dependencias de Sealand Aquaculture S.A. y a Chayahue S.A con fecha 26 de enero de 2018, de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece

las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

4. Que, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-007-2018 se rectificó el Resuelve segundo de la Res. Ex. N° 1/D-007-2018 en cuanto a un error de digitación al establecer la clasificación de gravedad de cada cargo. Dicha resolución fue notificada por carta certificada a Chayahue S.A. y Sealand Aquaculture S.A. de conformidad al inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

**Sobre el programa de cumplimiento:**

5. Que, con fecha 7 de febrero de 2018, estando dentro de plazo legal para la presentación del respectivo Programa de Cumplimiento, don Álvaro Larrañaga Palma, actuando en representación de Sealand Aquaculture S.A. y a Chayahue S.A., presentó un escrito que en lo principal designa apoderados y solicita aumento de los plazos conferidos en el Resuelve III de la Res. Ex. N° 1/Rol D-007-2018.

6. Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-007-2018, se tuvo presente la personería de don Álvaro Larrañaga Palma y la designación de los apoderados, con el domicilio que se indica, para actuar en representación de Sealand Aquaculture S.A. y de Chayahue S.A.; se tuvieron por acompañados los documentos presentados; y, finalmente, se concedió la ampliación de plazos solicitada, otorgando a la empresa 5 días hábiles adicionales para la presentación de un programa de cumplimiento, y 7 días hábiles adicionales para la presentación de descargos, en ambos casos contados desde el vencimiento del respectivo plazo original.

7. Que, con fecha 16 de febrero de 2018, don Eduardo Waldron Arentsen, Gerente General de Sealand Aquaculture S.A. y Chayahue S.A. según indica, presentó un programa de cumplimiento a fin de abordar los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-007-2018.

8. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 12093, de 8 de marzo de 2018, la fiscal instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

9. Que, previo a resolver sobre el programa de cumplimiento presentado, mediante el resuelve I de la Res. Ex. N° 4/Rol D-007-2018 se formularon observaciones al mismo a fin de verificar el cumplimiento de los contenidos mínimos del programa señalados en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012, y con los criterios de aprobación señalados en el artículo 9 del mismo Reglamento, otorgando, mediante el resuelve II de la misma resolución, un plazo de 6 días hábiles para la presentación programa de cumplimiento refundido que incorpore dichas observaciones.

10. Que, en lo relativo al **cargo N° 1**, sobre la descarga de los dos emisarios submarinos en un punto distinto al establecido en la RCA respectiva, mediante las observaciones N° 6, N° 7 y N° 8, en el marco de proporcionar una adecuada descripción de los efectos negativos generados por la infracción, se requirió a los titulares, de forma previa a la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, una serie de antecedentes técnicos dentro de los cuales se encuentra una modelación de la dispersión de la descarga de los emisarios a fin de determinar el área de influencia del proyecto en función de la ubicación actual de los ductos, y un



programa de vigilancia ambiental acorde con el área de influencia definida en la antedicha modelación.

11. Que, en lo relativo al **cargo N° 4** sobre afectación al sitio arqueológico “Conchal Alfarero Chayahue”, mediante las observaciones N° 13 y N° 14 de la misma resolución, en el marco de proporcionar una adecuada descripción de los efectos negativos generados por la infracción, se requirió de forma previa a la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento una serie de antecedentes técnicos, dentro de los cuales se encuentra (observación N° 14.2) una caracterización arqueológica del Conchal Alfarero Chayahue que permita conocer delimitar y caracterizar el sitio arqueológico, y así ponderar el alcance de las intervenciones ejecutadas por la Piscicultura objeto del presente procedimiento.
12. Que, la Res. Ex. N° 4/Rol D-007-2018 fue notificada personalmente a Sealand Aquaculture S.A. y Chayahue S.A. en el domicilio designado en el presente expediente, con fecha 26 de abril de 2018, de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.
13. Que, con fecha 10 de mayo de 2018, don Eduardo Waldron en representación de Sealand Aquaculture S.A. y Chayahue S.A. presentó un programa de cumplimiento refundido, acompañado de una serie de antecedentes y anexos a fin de dar cumplimiento al resuelto I de la Res. Ex. N° 4/ Rol D-007-2018, individualizados de la siguiente forma: Anexo 1.1, Anexo 1.2, Anexo 2.1, Anexo 2.2, Anexo 2.3, Anexo 3.1, Anexo 4.1, Anexo 4.2, Anexo 4.3, Anexo 5.1, Anexo 6.1, Anexo 6.2 y Anexo 7.
14. Que, respecto a la observación N° 7 y N° 8 del resuelto I de la Res. Ex. N° 4/Rol D-007-2018, el programa de cumplimiento refundido presenta en su Anexo 1.1 los resultados de la modelación realizada, y en su Anexo 1.2 los resultados preliminares<sup>1</sup> del nuevo programa de vigilancia ambiental ejecutado.
15. Que, para efectos de una adecuada ponderación de los antecedentes antecedentes, se estima la necesidad de contar con un pronunciamiento de las autoridades sectoriales competentes y especializadas en la materia, razón por la cual se procederá a oficiar al Servicio Nacional de Pesca, y a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
16. Que, respecto a la observación N°14 del resuelto I de la Res. Ex. N° 4/Rol D-007-2018, el Anexo 4.1 contiene copia del formulario de solicitud arqueológica, que según consta en el timbre de ingreso, fue presentada con fecha 10 de mayo de 2018 ante el Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, “CMN”) por parte del arqueólogo don José Arturo Casteletti Dellepiane, por encargo de Sealand Aquaculture, para ejecutar un **Plan de Sondeo y Caracterización Arqueológica**, “con el fin de evaluar y caracterizar la extensión, profundidad y cronología de los sitios arqueológicos ‘Conchal alfarero Chayahue 1’ y ‘Conchal alfarero Chayahue 2’, ubicados en el sector de camino de acceso a la planta” Piscicultura Chayahue, con el objetivo de “determinar cuál es el grado de alteración de tales yacimientos luego de la

<sup>1</sup> En la página 10 del PDC refundido, a propósito de la descripción de los efectos negativos generados por el **cargo N° 3**, se informa que “El estudio ya fue ejecutado y se está a la espera del informe con los resultados que se estima estarán dentro de un plazo de **40 días hábiles**, debido a la demora en los tiempos de análisis de los parámetros físico químicos y procesamiento de datos. Sin perjuicio de lo anterior, se adjunta informe en Anexo 1.2, el cual da cuenta de los resultados preliminares disponibles a la fecha.”

construcción de la Planta de salmoneicultura aludida, y con esto las medidas de protección o mitigación que puedan derivarse”.

La solicitud presentada por los titulares al Consejo de Monumentos Nacionales plantea un plan de trabajo de 4 meses de duración, para el desarrollo de las siguientes actividades: (1) Obtención del permiso de excavación ante el CMN; (2) Preparación del terreno; (3) Excavación de sondeo; (4) Análisis de materiales; y (5) Informe final de sondeo y caracterización.

17. Que, por su parte, el artículo 9 de la Ley N° 19.880, establece el principio de economía procedimental, el cual en su inciso final dispone que *“Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refiere a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario”*.

18. Que, por otro lado, el artículo 22 de la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales, establece que *“Ninguna persona natural o jurídica chilena podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma establecida por el reglamento.”* A su vez, el artículo 10 del D.S. N° 484, de 28 de marzo de 1990, que contiene el Reglamento de la Ley N° 17.288, sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, dispone que *“El Consejo de Monumentos Nacionales tendrá un plazo de 60 días desde la fecha de presentación de la solicitud, para otorgarla o denegarla”*.

19. Que, en virtud de lo señalado en las observaciones N° 13 y N° 14 formuladas en el resuelto I de la Res. Ex. N° 4/Rol D-007-2018, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, es estima necesario contar con antecedentes técnicos suficientes, que permitan delimitar y caracterizar el sitio arqueológico en cuestión, para evaluar la entidad de la afectación generada por el proyecto al componente arqueológico, y de este modo, analizar la concurrencia de los criterios de aprobación del programa de cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, especialmente en lo relativo al criterio de eficacia, el cual dice relación con *“asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como **contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción**”* (énfasis agregado).

20. Que, la caracterización arqueológica requerida y planteada por la empresa en su Anexo 4.1, conforme a la normativa citada solo puede realizarse previa autorización del CMN, quien debe pronunciarse dentro de un plazo de 60 días contados desde la presentación de la respectiva solicitud. Por consiguiente, se observa que existe un elemento necesario para resolver adecuadamente sobre la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, el cual requiere el pronunciamiento del CMN, razón por la cual se procederá suspender el presente procedimiento administrativo sancionatorio, hasta que se reciba el informe final con los resultados de la Caracterización Arqueológica requerida en la Res. Ex. N° 4/Rol D-007-2018.



**Sobre los antecedentes presentados por la Comunidad Indígena Refiñhue:**

21. Que, con fecha 7 de marzo de 2018 la Comunidad Indígena Refiñhue presentó un escrito manifestando, entre otros aspectos, su desacuerdo con el programa de cumplimiento presentado, en atención a la destrucción que habría en el territorio, sin posibilidades de recuperación ni remediación.

22. Que, con fecha 23 de marzo de 2018, doña Otilia Guerrero presentó ante la SMA un escrito informando sobre los trabajos que se estarían efectuando en dependencias de la Piscicultura Chayahué, consistentes en movimientos de ripio sin contar con autorización en el sector de acceso a la empresa, acompañado de fotografías y videos en formato digital. Asimismo, indica como domicilio el ubicado en calle Polpaico N° 75, barrio industrial, comuna de Puerto Montt.

23. Que, finalmente, con fecha 2 de abril de 2018, la Comunidad Indígena Refiñhue presentó una denuncia por la destrucción de un sitio arqueológico en la ampliación que actualmente estarían ejecutando, sin permisos ni estudios para ello, acompañando imágenes que darían cuenta de ello.

24. Que, por otro lado, con fecha 20 de abril de 2018, el Consejo de Monumentos Nacionales junto a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente desarrollaron una actividad de inspección en las dependencias de la Piscicultura Chayahue, en virtud de la denuncia presentada por doña Otilia Guerrero Guerrero ante dicho organismo sectorial.

25. Que, previo a resolver sobre lo informado por la Comunidad Indígena Refiñhue, mediante el resolvo VII de la Res. Ex. N° 4/Rol D-007-2018 se dio traslado a Sealand Aquaculture S.A. y Chayahue S.A. por un plazo de 6 días hábiles, respecto de las presentaciones de 7 de marzo de 2018, 23 de marzo de 2018 y 2 de abril de 2018 ya señaladas.

26. Que, con fecha 10 de mayo de 2018, don José Domingo Ilharreborde Castro, en representación de Sealand Aquaculture S.A. y Chayahue S.A. evacuó el traslado conferido respecto a las presentaciones de la Comunidad Indígena Refiñhue, acompañando (1) copia del reporte de terreno de la inspección arqueológica realizada con fecha 20 de abril de 2018 por la licenciada en arqueología doña Claudia Solervicens, y (2) copia del informe de supervisión arqueológica respecto de las visitas realizadas con fecha 29 de enero de 2018, 7, 16 y 28 de febrero de 2018, y 13 y 19 de marzo de 2018, por el licenciado en arqueología don Francisco Cornejo.

27. Que, previo a resolver sobre lo informado por la Comunidad Indígena Refiñhue y su atingencia con el presente procedimiento sancionatorio, se estima necesario contar con el pronunciamiento técnico del CMN respecto a los referidos hechos, razón por la cual se procederá a oficiar a dicho organismo.

**RESUELVO:**

I. **TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO** con sus respectivos Anexos señalados en el considerando 13 de la presente resolución.

**II. SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO** administrativo sancionatorio Rol D-007-2018 hasta la recepción por parte de esta Superintendencia del informe final con los resultados de la Caracterización Arqueológica requerida en la Res. Ex. N° 4/Rol D-007-2018, en conformidad al artículo 9 inciso 4° de la Ley N° 19.880.


**III. SOLICITAR PRONUNCIAMIENTO** al Consejo de Monumentos Nacionales, al Servicio Nacional de Pesca, y a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, mediante oficios que serán incorporados al expediente luego de su reinicio, respecto de las materias señaladas en la presente resolución.

**IV. TENER POR EVACUADO EL TRASLADO** conferido por el resolvo VII de la Res. Ex. N° 4/Rol D-007-2018 por parte de Sealand Aquaculture S.A. y Chayahue S.A., y **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos señalados en el considerando 26 de la presente resolución.

**V. NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo a don Francisco Mery Letelier, don Felipe Ilufi Rubio y don José Domingo Ilharreborde Castro, todos domiciliados en Avenida Juan Soler Manfredini N° 41 oficina 1401, comuna de Puerto Montt.

Asimismo, notificar por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo a todos los interesados cuyo domicilio consta en el presente procedimiento administrativo.

**Firmado**  
**digitalmente por**  
**Marie Claude Plumer**  
**Bodin**



**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

GTP

**Carta certificada:**

- Francisco Mery Letelier, don Felipe Ilufi Rubio y don José Domingo Ilharreborde Castro, Avenida Juan Soler Manfredini N° 41 oficina 1401, comuna de Puerto Montt
- Comunidad indígena Refinhue, doña Otilia Guerrero Guerrero, don Pablo Reyes Ralil, don Moisés Guerrero, doña Elba Guerrero, don Carlos Guerrero, doña Cecilia Guerrero Niequel, doña Teresa Guerrero, doña Lucrecia Álvarez, doña Marta Niequel, y don Luis Soto, Polpaico N° 75, barrio industrial, comuna de Puerto Montt.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Ivonne Mansilla, Jefa Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Consejo de Monumentos Nacionales

D-007-2018